

LOS CAMBIOS NORMATIVOS EN EL PROCESO CIVIL. LA REFORMA DEL RD-LEY 6/2023: PROCESOS ESPECIALES, PERSONAS MAYORES Y JUICIO VERBAL

BORJA DEL CAMPO ÁLVAREZ

Profesor Ayudante Doctor de Derecho Civil en Universidad de Oviedo

1. PROCESOS ESPECIALES

La reforma ha supuesto importantes modificaciones en el ámbito de los procesos especiales con incidencia, sin ánimo de ser exhaustivo, en los artículos 752, 753, 770, 776, 778 quinquies, 797 y 815 de la ley procesal.

En los procedimientos de violencia sobre la mujer la nueva redacción de la ley preceptúa que “cuando se presente ante un juzgado civil una demanda relativa a los procesos a que se refiere este título, de la que pueda ser competente por razón de la materia un juzgado de violencia sobre la mujer conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, se recabará la oportuna consulta al sistema de registros administrativos de apoyo a la Administración de Justicia, así como al sistema de gestión procesal correspondiente a fin de verificar la competencia conforme al artículo 49 bis de esta ley.

La consulta al sistema de registros administrativos de apoyo a la Administración de Justicia y al sistema de gestión procesal correspondiente se reiterará antes de la celebración de la vista o comparecencia del procedimiento contencioso o de jurisdicción voluntaria o del acto de ratificación de los procedimientos de mutuo acuerdo.

Del mismo modo, en el decreto de admisión, se requerirá a las partes para que comuniquen, en el plazo de cinco días, si existen o han existido procedimientos de violencia sobre la mujer entre los cónyuges o progenitores, su estado procesal actual, y si constan adoptadas medidas civiles o penales. Igualmente se advertirá a ambas partes de la obligación de comunicar inmediatamente cualquier procedimiento que inicien ante un juzgado de violencia sobre la mujer durante la tramitación del procedimiento civil, así como cualquier incidente de violencia sobre la mujer que se produzca”.



Respecto a la actividad probatoria la novedad se plantea respecto a la anticipada. De tal forma y manera que, a partir de ahora, es factible la proposición por las partes y de oficio por el tribunal de toda aquella prueba anticipada que se considere pertinente y útil al objeto del procedimiento. Debe, en todo caso, procurarse que esa prueba admitida o acordada obre en las actuaciones, a disposición de las partes, y con carácter previo a la celebración de la vista.

En los procedimientos de separación y divorcio de naturaleza contenciosa se contempla, como cambio de especial relevancia, que ambas partes acompañen la demanda con solicitud de medidas de impacto patrimonial la documentación acreditativa de la situación económica de los cónyuges y de los hijos, en caso de que los hubiere. Asimismo, se deberá documentar, en el supuesto de que se haya materializado, la resolución judicial o acuerdo en virtud del cual se determina el uso de la vivienda familiar.

Hasta el momento anterior a la reforma, en la ejecución de medidas, el régimen de guarda y de visitas podía ser alterado tras la debida adecuación al principio de interés superior del menor. Con este cambio normativo, se puede modificar este régimen si se produce un incumplimiento reiterado de las obligaciones en cuanto a visitas se refiere, tanto por parte del progenitor guardador como del no guardador, sin excepción o salvedad alguna.

En los supuestos de sustracción internacional hay novedades en absoluto desdeñables en materia de recursos. El de apelación que se interponga contra la resolución del procedimiento debe ser resuelto en el plazo improrrogable de treinta días -en la actualidad el plazo era de veinte-. En relación con la interposición del recurso de apelación también hay un pequeño salto cuantitativo, pues debe hacerse ante el tribunal que haya de resolver en el plazo de diez días -hasta ahora este plazo era de tres-, desde el día siguiente a la de la notificación de la resolución que desea impugnarse. Se trata, por consiguiente, de una ampliación en término de plazos.

Un último apunte sobre la posesión del cargo de administrador de la herencia. Para hacer constar ante el Letrado de la Administración de Justicia (LAJ) su representación debe darle testimonio o copia auténtica, punto en el que estriba la principal transformación en esta cuestión.

2. PERSONAS MAYORES

La reforma del artículo 7 bis de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) ha introducido una serie de previsiones en aras a la protección jurídica de las personas adultas mayores. El espíritu que inspira esta modificación pivota sobre la idea de participación en condiciones de igualdad en aquellos procesos en los que intervengan personas con discapacidad, personas mayores que lo soliciten (el legislador entiende como tal a aquella con una edad de sesenta y cinco años o más) y personas con una edad de ochenta años o más.

En los supuestos de participación en el procedimiento de personas con discapacidad, las adaptaciones correspondientes -que pueden hacerse en todas

las actuaciones procesales que resulten necesarias- deberán hacerse a petición de las partes, por solicitud del Ministerio Fiscal, o de oficio por el propio tribunal competente. Para el caso de personas mayores que no alcance la edad de ochenta años, los ajustes se realizarán a petición de la persona interesada y para el caso de personas mayores de ochenta años, dichas adaptaciones y ajustes se realizarán, tanto a petición de la persona interesada como de oficio por el propio tribunal.

Para salvaguardar el derecho a entender y ser entendido, el legislador señala que todas las comunicaciones, orales o escritas, dirigidas a personas con discapacidad, con una edad de ochenta o más años, y a personas mayores que lo hubieran solicitado se deben hacer en un lenguaje claro, sencillo y accesible, de un modo que tenga en cuenta sus características personales y sus necesidades, haciendo uso de medios como la lectura fácil. Si fuera necesario, la comunicación también se puede hacer a la persona que preste apoyo a la persona con discapacidad para el ejercicio de su capacidad jurídica.

Además, hay que prestar a la persona con discapacidad la asistencia o apoyos necesarios para que pueda hacerse entender, lo que incluirá la interpretación en las lenguas de signos reconocidas legalmente y los medios de apoyo a la comunicación oral de personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas y se reconoce el derecho a la participación de un profesional experto que a modo de facilitador realice tareas de adaptación y ajuste necesarias para que la persona con discapacidad pueda entender y ser entendida.

Se da cobertura jurídica a la posibilidad de que la persona con discapacidad y las personas mayores puedan estar acompañadas de una persona de su elección desde el primer contacto con las autoridades y funcionarios.

Todos los procedimientos, tanto en fase declarativa como de ejecución, en los que alguna de las partes interesadas sea una persona con una edad de ochenta años o más, conforme a lo dispuesto en el artículo 7 bis de Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), serán de tramitación preferente.

3. EL JUICIO VERBAL

Pueden encontrarse algunas innovaciones respecto al ámbito de aplicación del juicio verbal, pues se eleva la cuantía que define la tramitación del procedimiento juicio ordinario de 6.000 a 15.000 euros. Ello implica que, a efectos prácticos y de conformidad con la nueva redacción de la regla (art. 249 LEC) todos los casos cuya cuantía sea inferior a 15.000 euros se decidirán en juicio verbal.

Esto no sólo tiene impacto desde un punto de vista cuantitativo, pues en materia de recursos cabe no olvidar que las sentencias dictadas en procedimientos tramitados por la vía del juicio verbal por razón de la cuantía no tienen acceso al recurso de casación (cfr. 447 LEC y 82.2. 1º LOPJ).

Además, al elenco de trece ya existentes, se les añade tres nuevos supuestos en los que se deben seguir los trámites del juicio verbal: las demandas en las que se ejerciten acciones individuales relativas a condiciones generales de la contratación (art. 250.14º LEC), las demandas de reclamación de cantidad que se ejerciten en el marco de comunidades de propietarios al amparo de la Ley de Propiedad Horizontal (art. 250.1.15º LEC) y las demandas en las que se ejercite la acción de división de la cosa común (art. 250.1.16º LEC).